Expediente: **965/2021 03-00054447-6**
Carátula: **CREDIL S.R.L C/ PAZ, ELIZABETH CRISTINA S/ EJECUTIVO (2274)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20227725053 - , CREDIL S.R.L-ACTOR
90000000000 - PAZ, ELIZABETH CRISTINA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

ACTUACIONES N°: 965/2021 03-00054447-6

H1081410000643

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de noviembre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos Expte. N° 965/2021 03-00054447-6- caratulados: "CREDIL S.R.L c/ PAZ, ELIZABETH CRISTINA s/ EJECUTIVO (2274)" y;

CONSIDERANDO:

I. Que en la actuación N° 229290/2026 comparece el Dr. MARIO FRANCISCO ESCRIBANO en carácter de APODERADO de la parte actora y solicita se regulen sus honorarios profesionales por la labor desplegada en autos y en la actuación N° 145901/2026 pasan autos a resolver.

II. De manera preliminar, atento la reciente entrada en vigencia de la Ley n° 5925, corresponde determinar la ley aplicable al caso.

El art. 880 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca, en oportunidad de regular la Vigencia temporal de sus disposiciones, establece *“Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de agosto de 2026 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso de ejecución, con excepción de los juicios, en los que se haya realizado la audiencia preliminar prevista en el artículo 360° de la legislación anterior, y en los casos en que no corresponde dicha audiencia excepción, la misma excepción regirá para aquellos casos en los cuales se encuentra abierto a prueba, o pendiente del dictado de sentencia, circunstancias en la cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.”*

En consecuencia, en el caso, encontrándose la presente causa con LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIA, de manera previa a la entrada en vigencia del nuevo Código de Rito, corresponde aplicar la Ley anterior (Ley 2339 y sus modificatorias).

Por otra parte, el marco legal para la regulación de honorarios está dada por Ley N° 5724 - Decreto N° 2678 "ACTUALIZAR Y REGULAR LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES". El artículo 17 establece las pautas para la regulación de honorarios que se deben tener en cuenta*: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión*

y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el/la profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el/la interesado/a revista la cuestión en debate.".

En cuanto a la forma de la regulación de honorarios, siguiendo siempre las pautas del art. 17, en los procesos ejecutivos pueden presentarse varios supuestos, la primera de ellas procede cuando existe una base regulatoria en la que, de su resultado, y siguiendo los lineamientos de los arts. 25, 56 y 38 se obtiene un monto que serán los honorarios profesionales. En segundo lugar, cuando el resultado no supera el mínimo establecido para la regulación de honorarios se establece en JUS y para los procesos de ejecución están determinados en 10 JUS (art. 23 a) 2); una tercera forma de regulación se establece exclusivamente en los procesos ejecutivos, "*cuando el monto de la demanda no supere el equivalente a 5 JUS, el honorario mínimo será del 60% del mínimo para este tipo de procesos*" (art. 23 a) 4) y por último puede suceder que el proceso culmine de forma anormal, como ser los casos de allanamiento, desistimiento, transacción y caducidad (art. 29). En todos los casos se debe tener en cuenta la etapa cumplida por el profesional, pudiendo dividirse el proceso ejecutivo en dos (2) etapas, desde el escrito de la demanda hasta la sentencia de trance y remate como primera etapa y luego las actuaciones hasta su cumplimiento (art. 33 inc. f).

III. Que se inicia juicio ejecutivo con la presentación de CREDIL S.R.L en contra de PAZ ELIZABETH CRISTINA, a fin de hacer efectivo el pago de la suma de PESOSCIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA y SEIS ($111.276,00) con más intereses, costas y gastos del juicio.

Que el profesional actúa en las dos etapas juicio ejecutivo, es decir, desde el escrito de la demanda, hasta la sentencia de trance y remate y en actuaciones posteriores para su cumplimiento, solicita embargo de haberes hasta cubrir el capital y acrecidas provisorias, el cual ha sido depositado en la cuenta abierta a nombre de este juzgado y de los presentes autos, estando dicha suma a disposición de la parte actora, según constancia de autos (actuación N.° 122042/2025), sin perjuicio de ello no ha solicitado se efectivice el pago. Luego, facciona planilla de actualización de intereses y costas (actuación N° 210946/2026) y mediante proveído de actuación N° 145901/2026 se aprueba planilla por $ 383.518,88.

En mérito a lo dispuesto se efectúa la regulación peticionada teniendo en cuenta la labor profesional realizada y el monto del juicio (art. 26), teniendo como tal la suma de la planilla aprobada (con prescindencia de los gastos judiciales como tasa de justicia, sellado y boleta del colegio de abogados), con más el capital que asciende a la suma de $ 468.094,88 (capital $111.276,00 + intereses $ 356.818,88).

Que teniendo en cuenta la base firme, en primer lugar correspondería hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 25, adecuando dicho monto a la escala de JUS, el que al día de la fecha, según lo informado por la página on line del Poder Judicial de Catamarca, es de $ 130.456,37 y se realiza la siguiente operación: $ 468.094,88 / $ 130.456,37 = 3,59 JUS.

Y por lo expresado precedentemente corresponde aplicar para regulación de honorarios lo establecido en el art. 23 a) 4 que dice: "*Procesos ejecutivos: **cuando el monto de la demanda no supere el equivalente a 5 JUS, el honorario mínimo será del 60% del mínimo para este tipo de procesos***". Como corolario de lo hasta aquí expuesto, corresponde determinar el honorario mínimo para este tipo de procesos (10 JUS), y extraer el 60%, conforme la siguiente ecuación: $ 130.456,37 *10 = $ 1.304.563,70 * 60% = $ 782.738,22, siendo este el monto que se regula en el presente proceso.

IV. Por último, en cuanto a las costas, mediante Sentencia de Trance y Remate obrante a fs. 36/38, se resuelve que son a cargo de la demandada vencida, PAZ ELIZABETH CRISTINA.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. Regular los honorarios profesionales del Dr. MARIO FRANCISCO ESCRIBANO, por la labor realizada en el presente juicio, en el 60% de diez (10) JUS monto que al momento de la presente resolución asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 782.738,22), monto que se actualizará al valor

del JUS vigente al momento del pago (art. 55 de la Ley N° 5724).

II. Practíquese la retención del art. 193 de la Ley N° 5022/01 siempre y cuando el profesional no se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (art. 166 undecies Ley 5022/01 modif. por Ley 5733).

III. Protocolícese, notifíquese a las partes en la forma prescripta por los art. 60 y 61 de la Ley N° 5724 y a la Dirección General de Rentas -ARCA- a sus efectos.

MH

Actuación firmada en fecha 10/11/2026

Certificado digital:
CN=VEGA ROMERO María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286472295

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Catamarca https://www.juscatamarca.gob.ar.